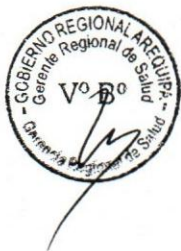


GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0492 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Beatriz Pilar Valdivia Gonzales de Ramírez, presentado el 14 de febrero del año 2019, con expediente Nº 1243913; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 191º de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales<sup>1</sup>, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444<sup>2</sup>, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup> señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario.

Que, el artículo 207º de la Ley Nº 27444<sup>4</sup> prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> en su artículo 209º dispone que el

<sup>1</sup> LEY Nº 27867.

<sup>2</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

<sup>3</sup> COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, GACETA JURÍDICA S.A., DÉCIMA EDICIÓN, 2014, PÁGINA 63.

<sup>4</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

<sup>5</sup> LEY Nº 27444.



recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto, Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN"<sup>6</sup>, expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

Que, consecuentemente, partiendo de los alcances establecidos por las normas precitadas, corresponde señalar:

PRIMERO: Que, con recurso de apelación, interpuesto con documento 1912091, la impugnante Beatriz Pilar Valdivia Gonzales de Ramírez, cuestiona la decisión contenida en los Oficios N° 0255-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD y N° 0242-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD, los mismos que, entre otros, ponen de conocimiento a la administrada recurrente que no es atendible su solicitud de renovación de destaque en virtud a lo establecido en el numeral 15.2, inciso d) del Decreto Supremo N° 034-2014-SA.

SEGUNDO: Que, los oficios en mención fueron emitidos el siete (07) de febrero del año en curso, como se aprecia de estos, los cuales corren a folios cuarenta y nueve (49) y cincuenta (50).

TERCERO: Que, la recurrente Beatriz Pilar Valdivia Gonzales de Ramírez con fecha 14 de febrero del 2019 interpone recurso de apelación contra los Oficios N° 0255-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD y N° 0242-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD, bajo las siguientes alegaciones:

- a) La disposición contenida en el punto 15.2 inciso d) del Decreto Supremo N° 034-2014-SA lo que pretende es que el personal de salud no pueda moverse de su plaza en la cual fue nombrada por un periodo de tiempo; sin embargo, no se ha considerado que como parte del trámite de pedido de renovación de destaque y en si del destaque ya efectuado mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0071-2018-GRA/GRS/GR-OERRHH, se adjuntó el informe de la Dirección de

\* [http://www.aempresarial.com/web/revitem/21\\_3764\\_47399.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/21_3764_47399.pdf) [19/10/2017].

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0492 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



- 3 -

la Micro Red de Salud de Alto Selva Alegre, por la cual autorizo el destaque correspondiente.

- Ø No se ha considerado que la suscrita ya efectuó el destaque por el periodo 2018.
- Ø A través de la Resolución Ministerial Nº 1250-2018/MINSA se dispone la renovación automática de las personas destacadas en el periodo 2018, siendo que su persona se encontraba en tal situación le corresponde la renovación, además, que se ha demostrado que no es una necesidad institucional su permanencia en la Micro Red de Alto Selva Alegre.
- Ø Se ha contado con opinión favorable del lugar de origen y la acción de personal de aceptación de renovación de destaque de la Red de Salud Arequipa Caylloma, conforme versa en el Oficio 0073-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PRS-SyD.
- Ø Se debe de considerar que el destaque otorgado para el ejercicio 2018 y la renovación solicitada es a razón de la unidad familiar; en virtud que su familia, esposo e hijos, se encuentran radicando en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno y que su menor hijo viene padeciendo trastorno de déficit de aprendizaje por hiperactividad.
- Ø Se debe dar una interpretación favorable de la norma en favor del trabajador, conforme lo estipula el artículo 26º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, puesto que el requisito dispuesto de cinco años se encuentra supeditado a que el servicio no quede desabastecido, siendo que no es necesario cumplir los cinco años.

CUARTO: Que, del recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 14 de febrero del 2019; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículo 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Que, ante lo alegado por la impugnante, compete a este despacho reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió los Oficios Nº 0255-2019-

GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD y N° 0242-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar el pronunciamiento expedido por el Colegiado del Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, que a la par dice: “[...] *el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos [...]*”.



SEXTO: Que, a la luz de lo anotado, es pertinente señalar que mediante el artículo 80° del Reglamento<sup>7</sup> del Decreto Legislativo 276, estatuye que *“el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor”*; concordante con lo precitado el primer párrafo del numeral 16.8. de los lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud contratados del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales y en los establecimientos de salud administrados por las Comunidades Locales de Administración De Salud — CLAS<sup>8</sup>, prorrumpo que *“para resguardar la atención de salud, queda prohibido que el personal de la salud contratado que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otra dependencia o establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento. Excepcionalmente, podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso”*.



SÉPTIMO: Que, mediante Resolución Directoral N° 482-2016-GRA/GRS/GR/RSAC-D-OA-D-PERS-SyD de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2016 se resuelve, entre otros, nombrar a partir del primero de octubre del año 2016 a la servidora Beatriz Pilar Valdivia Gonzales de Ramírez en el cargo de obstetra, con un nivel remunerativo de OBS-I en el Centro de Salud Alto Selva Alegre de la Microred Alto Selva Alegre de la Red de Salud Arequipa Caylloma.

OCTAVO: Que, en ese sentido, ante la primera y segunda alegación es preciso indicar que la recurrente a la fecha de interposición del recurso, ostenta dos años, tres meses y catorce días como servidora nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 desde el momento de emitido el acto administrativo; por consiguiente, no cumple con el requisito exigido por ley; siendo que podría solicitar su desplazamiento a otro Centro de Salud posterior a los cinco años siguientes de haber adquirido el nombramiento mediante resolución, es decir a partir del primero (01) de enero del año 2022.

<sup>7</sup> DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM

<sup>8</sup> DEBIDAMENTE APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 032-2015-SA



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0492 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 5 -



Que, si bien es cierto mediante Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 0071-2018-GRA/GRS-GR-OERRHH de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018 se resolvió, entre otros, *"Destacar con eficacia anticipada del primero (01) de enero al 31 de diciembre del año 2018 a doña Beatriz Pilar Valdivia Gonzales de Ramírez, profesional de salud de la línea de carrera Obstetriz I, nivel remunerativo I, del Centro de Salud Alto Selva Alegre, Microred de Salud Alto Selva Alegre, de la Red de Salud Arequipa Caylloma de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa (...) para que preste servicios en el Hospital Rafael Ortiz Rabines de la Red de Salud de Chucuito Juli, de la Dirección Regional de Salud de Puno"*; se determina que esta no se encuentra arreglada a derecho al acarrear vicios insubsanables que contravienen la norma, siendo propicio para el presente procedimiento indicar que "el error no genera derechos" tal como lo establece el máxime interprete de la Constitución<sup>9</sup>, puesto que el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley.

Que, en atención a lo advertido en autos, corresponde iniciar el procedimiento de verificación a fin de corroborar la legalidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 0071-2018-GRA/GRS-GR-OERRHH y determinar por ende si fue emitida conforme a ley.

NOVENO: Que, respecto de la tercera alegación, siendo que la Resolución Administrativa observada en el ítem precedente es cuestionada; el beneficio en la cual pretende ampararse la recurrente, Resolución Ministerial Nº 1250-2018/MINSA, no le es inherente a su persona; de igual forma, corresponde agregar que el artículo 1º de la parte resolutive de la norma acogida precisa literalmente que *"Las unidades ejecutoras del pliego 011: Ministerio de Salud y sus organismos públicos, las Gerencias Regionales de Salud, las Direcciones Regionales de Salud y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, en el marco de la normativa vigente y conforme a sus necesidades institucionales, renuevan durante el ejercicio presupuestal 2019, los destakes vigentes al 31 de diciembre de 2018; coligiéndose que para la procedencia de la renovación de destakes para el ejercicio presupuestal 2019, esta podría realizarse siempre y cuando*

<sup>9</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03950-2012-AA.pdf>

esté acorde con la normativa vigente, y siendo que el Decreto Supremo N° 032-2015-SA y Resolución Ministerial N° 136-2016-MINSA estipulan que se encuentra prohibido que el personal de la salud contratado que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otra dependencia o establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento; no le correspondería la renovación de destaque para el ejercicio presupuestal 2019.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de oficios impugnados se observa que fundamentan su pronunciamiento en el Decreto Supremo N° 034-2014-SA, deviniendo erróneamente la aplicación de esta norma al caso; sobre el particular, cabe señalar que el error material referido no es uno de carácter sustancial, que pueda afectar el sentido o la eficacia de la decisión recaída, al estar la tipificación de esta disposición en el Decreto Supremo N° 032-2015-SA y Resolución Ministerial N° 136-2016-MINSA, normas que señalan expresamente que para resguardar la atención de salud, queda prohibido que el personal de la salud contratado que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otra dependencia o establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento.

Que, con relación a la potestad correctiva de la administración pública la jurista Rubio Caldera<sup>10</sup> postula que: *"la actividad correctiva, es aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae"*.

Que, en virtud a la necesidad rectificadora de la autoridad administrativa y en uso de su facultad de identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir actos administrativos, correspondería con sujeción a lo normado en el numeral 201.1<sup>11</sup> del artículo 201° de la Ley N° 27444, la corrección del fragmento del único párrafo de los oficios N° 0255-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD y N° 0242-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD correspondiente a "Decreto Supremo 034-2014-SA, del 05 de noviembre del 2014, numeral 15.2., inciso d), por el de "Decreto Supremo 032-2015-SA, de fecha 02 de octubre del año 2015, primer párrafo del numeral 16.8".

DÉCIMO: Que, respecto de la cuarta alegación, si bien es cierto de autos se verifica la existencia del Oficio N° 0458-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS-ASA-J y Oficio 0073-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-SyD, donde se tiene la opinión favorable de la entidad de origen; previamente se debe cumplir con el requisito exigido por ley, el cual no ostenta la impugnante.

<sup>10</sup> RUBIO CALDERA, FANNY. LA POTESTAD CORRECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA, CARACAS 2004, PÁGINA 129.

<sup>11</sup> LOS ERRORES MATERIAL O ARITMÉTICO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PUEDEN SER RECTIFICADOS CON EFECTO RETROACTIVO, EN CUALQUIER MOMENTO, DE OFICIO O A INSTANCIA DE LOS ADMINISTRADOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LO SUSTANCIAL DE SU CONTENIDO NI EL SENTIDO DE LA DECISIÓN.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

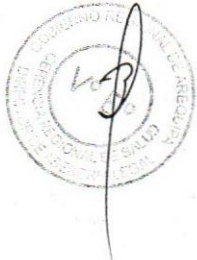
Nº 0492-2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 7 -



UNDÉCIMO: Que, respecto de la quinta y sexta alegación, siendo una de las causas de destaque, que esta puede realizarse a solicitud del servidor y puede versar por las causales de unidad familiar o por salud, previamente debe cumplir con los presupuestos exigidos por norma.

En mérito a las consideraciones expuestas, al contar los actos administrativos materia de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que los oficios se encuentran motivados.



Consiguientemente, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 005-2019-GRA/GR y como superior jerárquico de la autoridad que dictó los actos apelados, así como máxima autoridad administrativa, se estima como infundado el recurso impugnatorio, planteado por Beatriz Pilar Valdivia Gonzales de Ramírez, dando además de por agotada la vía administrativa.

Estando con el Visto Bueno del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

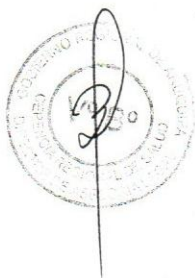
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar INFUNDADA la pretensión impugnatoria formulada por la administrada Beatriz Pilar Valdivia Gonzales de Ramírez contra los oficios Nº 0458-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS-ASA-J y Oficio 0073-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PRS-SyD, en mérito a lo examinado en los considerandos de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.** – CONFIRMAR en todos sus extremos lo decidido en los oficios de la Red de Salud Arequipa Caylloma.

**ARTICULO TERCERO.** – RECTIFICAR el error material existente en el tenor del número de la normativa aplicable de los Oficios Nº 0458-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS-ASA-J y Oficio 0073-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PRS-SyD, debiendo decir "Decreto

Supremo 034-2014-SA, del 05 de noviembre del 2014, numeral 15.2., inciso d), por el de "Decreto Supremo 032-2015-SA, de fecha 02 de octubre del año 2015, primer párrafo del numeral 16.8"



**ARTICULO CUARTO.** – Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en consideración a lo prescrito en el literal b)<sup>12</sup> del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO QUINTO.** – INICIAR el procedimiento de verificación de legalidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0071-2018-GRA/GRS-GR-OERRHH.

**ARTICULO SEXTO.** – DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Uno (01) días del mes de ABRIL del año 2019.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

  
Dr. LEONARDO O. CHIRINOS RAMOS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P. 14307

LOChR/EMLJ  
C.c Archivo.

<sup>12</sup> EL ACTO EXPEDIDO O EL SILENCIO ADMINISTRATIVO PRODUCIDO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE IMPUGNE EL ACTO DE UNA AUTORIDAD U ÓRGANO SOMETIDO A SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.